Bogotá D.C., 2 de July de 2021

Honorable Magistrada
Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA,
SUBSECCIÓN "B"
Email: rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO DÍAZ GARCÍA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL – UGPP.
RADICACIÓN: 25000233700020200017500

Radicado: 2021110001898811

Respetada Doctora,

NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO, mayor edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.091.285 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 143.260 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Especial de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**, según poder conferido por la Dra. **LUZ ANGELICA SERNA CAMACHO**, actuando en su condición de Subdirector General 0040-24 (E) de la planta de personal, conforme a la Resolución de Nombramiento No. 486 de 10 de junio de 2021, Acta de Posesión No. 54 de 21 de junio de 2021 y Resolución de Delegación de Funciones de Representación Judicial y Extrajudicial de la Entidad No. 018 del 12 de enero de 2021, por medio del presente escrito procedo a contestar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por el Dr. Mauricio Parra Carrero en calidad de apoderado de JUAN PABLO DÍAZ GARCÍA con C.C. No. 10.302.614 de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

I. EXCEPCIÓN PREVIA

Al considerar H. Magistrado que existen presupuestos que condicionan la admisibilidad de la relación jurídica – procesal, procedo a presentar y argumentar la siguiente excepción previa por ineptitud de la demanda – individualización errónea de pretensiones; consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

EXCEPCION PREVIA POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Y ASUNTO NO SUCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

La Ley 1151 del 24 de julio de 2007: *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010"*, en su artículo 156, asignó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, la competencia del seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, por lo que en ejercicio de la señalada potestad, debe adelantar el proceso de fiscalización a efectos de realizar una liquidación oficial en la cual se determine el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se han omitido o se han efectuado incorrectamente, señalando que los procedimientos para la liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI.

Que el Decreto Ley 169 de 2008: *"Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social"*, en su artículo 1° literal B), estableció que la UGPP es la competente para ejercer las funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de Protección Social, por lo que puede adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social (numeral 3), efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social (numeral 10), y proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social (numeral 12), entre otras.

Que el artículo 736 del E.T.N. consagra que sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) consagra que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

- **Procedencia de la solicitud de revocatoria directa por aplicación del esquema de presunción de costos regulado en la resolución 209 de 2020.**

La revocatoria directa es un mecanismo de autotutela que permite a la Administración corregir los errores u omisiones en que hubiere incurrido en la toma de sus decisiones, y tiene origen de oficio o a solicitud de parte.

La Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 2003, la definió en los siguientes términos:

> *"Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo."*

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos podrán ser revocados en cualquiera de los siguientes casos:

> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En el marco del Plan de Desarrollo 2018 – 2022, se estableció que los trabajadores independientes que ganen más de un salario mínimo podrán determinar su Ingreso Base de Cotización -IBC-, aplicando previamente el esquema de presunción de costos por actividades económicas.

Por su parte al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, que establece el ingreso base de cotización (IBC) de los trabajadores independientes le fue adicionado el parágrafo 2º por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, señalando que **la UGPP podrá aplicar el esquema de presunción de costos.**

La UGPP en cumplimento de las disposiciones normativas señaladas desarrolló el esquema de presunción de costos para el transporte de carga por carretera y para actividades económicas, mediante las **resoluciones 1400 de 2019** y **209 de 2020,** respectivamente.

Para el caso del señor **JUAN PABLO DIAZ GARCIA,** conforme a la información registrada en el RUT, respecto de su actividad económica referente a: *"*(H) Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera) *",* aplicó lo dispuesto en **la Resolución 209 del 12 de febrero de 2020:** *"Por la cual se adopta el esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales*

conforme a su actividad económica", este esquema permite que para los trabajadores independientes acrediten de manera práctica y ágil los costos asociados con su ingreso, utilizando los "*coeficientes de costos"*, representados en porcentajes de acuerdo con cada una de las actividades económicas desarrolladas, el cual, en términos generales establece, lo resumido en la siguiente tabla:

Sección CIIU Rev 4 A.C.	Actividad	Porcentaje de costos respecto de los ingresos (sin incluir IVA)
A	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	73,9%
B	Explotación de minas y canteras Industrias manufactureras	74,0%
C	Industrias manufactureras	70,0%
F	Construcción	67,9%
G	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas	75,4%
H	**Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera)**	**66,5%**
I	Alojamiento y servicios de comida	71,0%
J	Información y comunicaciones	63,2%
K	Actividades financieras y de seguros	57,2%
L	Actividades inmobiliarias	65,7%
M	Actividades profesionales, científicas y técnicas	61,9%
N	Actividades de servicios administrativos y de apoyo	64,2%
P	Educación	68,3%
Q	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social	59,7%
R	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación	65,5%
S	Otras actividades de servicios	63,8%
	Demás Actividades Económicas	64,7%
	Rentistas de Capital (No incluye ingresos por dividendos y participaciones)	27,5%

En el proceso de Determinación de Aportes Parafiscales quedó probado que el señor **JUAN PABLO DIAZ GARCIA** identificado con CC 79742292 percibió sus ingresos en el periodo De 2015-01-01 a 2015-12-31, con ocasión del ejercicio de la siguiente actividad económica:

Actividad	Porcentaje Esquema de Presunción de Costos
(H) Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera)	66,50%

El esquema de costos previsto en la resolución 209 de 2020 aplicará a:

- Los procesos de fiscalización en curso, que inicien en cualquier vigencia fiscal y
- Aquellos procesos que estén en trámite de resolverse en instancia Judicial, no se encuentren en una situación jurídica consolidada por pago y que no se haya proferido sentencia de segunda instancia, **a través de revocatoria directa**, (situación jurídica en que se encuentra el actor).

De conformidad con lo anterior y en virtud del parágrafo segundo del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, esta Unidad procedió a aplicar el anterior esquema, teniendo en cuenta la actividad económica ejercida por el señor **JUAN PABLO DIAZ GARCIA** identificado con CC 79742292 en el periodo fiscalizado, vía revocación directa mediante resolución **RDO-2020-M-00748 del 28/10/2020**, al Ingreso Bruto Mensual probado en el expediente de Determinación No. 20171520058001414, arrojando como resultado un ingreso depurado mensual, así:

Periodo	Ingreso Bruto Mensual	Costos Calculados	Ingreso Depurado Mensual
1	$58.802.750	$39.103.829	$19.698.921
2	$58.802.750	$39.103.829	$19.698.921
3	$58.802.750	$39.103.829	$19.698.921
4	$58.802.750	$39.103.829	$19.698.921
5	$58.802.750	$39.103.829	$19.698.921
6	$58.802.750	$39.103.829	$19.698.921
7	$58.802.750	$39.103.829	$7.879.569
8	$58.802.750	$39.103.829	$7.879.569
9	$58.802.750	$39.103.829	$7.879.569
10	$58.802.750	$39.103.829	$7.879.569
11	$58.802.750	$39.103.829	$7.879.569
12	$58.802.750	$39.103.829	$7.879.569

El ingreso mensual depurado corresponde al ingreso neto (ingreso bruto menos costos y/o gastos). A partir de julio de 2015 corresponde al 40% del ingreso neto.

De lo que se concluye que esta Unidad mediante la revocatoria directa de oficio, aplicó el esquema de la presunción de costos por disposición legal previsto en la **resolución 209 de 2020,** en los términos ya descritos, revocando parcialmente la liquidacion oficial No. **RDO-2018-03128** del **31/08/2018 – Confirmada a través de la Resolución RDC 2019-01870 del 26 de septiembre de 2019**, y en su lugar modifica el monto de los aportes adeudados al Sistema General de Seguridad Social por el señor **JUAN PABLO DÍAZ GARCÍA,** por el periodo fiscalizado de 2015-01-01 a 2015-12-31, así como la sanción impuesta, así:

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la liquidación oficial No. **RDO-2018-03128** del **31/08/2018**, proferida a **JUAN PABLO DIAZ GARCIA** identificado con NIT/CC. **79742292**, en el sentido de dar aplicación al Esquema de Presunción de Costos, en aquellos periodos en que le fue más beneficioso, y modificar el monto de los aportes adeudados al Sistema General de la Seguridad Social el cual asciende a la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($43.210.600)**, como se detalla a continuación:

TIPO DE INCUMPLIMIENTO	SUBSISTEMA	2015	TOTAL
OMISO	1. Salud	17.903.000	17.903.000
	2. Pensión	22.915.800	22.915.800
	3. Fondo Solidaridad Pensional	2.391.800	2.391.800
	Subtotal OMISO	**43.210.600**	**43.210.600**
Total, General		**43.210.600**	**43.210.600**

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se pague la obligación.

Los anteriores valores se detallan en el archivo de Excel anexo a la presente revocatoria directa el cual es parte integral de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la sanción por no declarar por la conducta de omisión impuesta a **JUAN PABLO DIAZ GARCIA** identificado(a) con NIT/CC. **79742292**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual se fija en la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($86.421.200)**.

Al respecto, en el caso concreto la revocatoria interpuesta cumple los requisitos de los artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que:

1. Cumple con el requisito establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, invocando las causales 1º y 3, es decir infringe normas constitucionales y legales que causan un agravio o perjuicio injustificado, por lo que a través de la oferta de revocatoria directa se aplica en CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES referentes a la aplicación del esquema de costos previsto en la resolución 209 de 2020 y se aplican los valores por aportes y sanciones en virtud de dicho esquema, los cuales disminuyen y con esto se aplica el **Esquema de presunción de costos dispuesto por el gobierno nacional, expedido con posterioridad a la expedición de la liquidación oficial,** la aplicación de este esquema favorece aportante/demandante en cuanto al recalculo del IBC y consecuentemente a la disminución de las sanciones inicialmente liquidadas.

2. La Unidad dentro de la oportunidad legal tramitó la revocatoria directa de oficio en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, si bien es cierto esta Unidad expidió el acto administrativo objeto de revocatoria, en debida forma, toda vez que aplicó las normas que regían para ese momento, también lo es que con ocasión de la expedición del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con el artículo 139 de la misma disposición, se encuentra facultada y dentro de la oportunidad legal, para revocar de oficio el acto, con base en los hechos nuevos

acaecidos, como lo es la expedición de la nueva norma que dispone la aplicación de costos presuntos y, en los términos de los artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

La Resolución revocatoria resolución **RDO-2020-M-00748 del 28/10/2020** fue notificada en forma electrónica al demandante el día 19 de marzo de 2021; la decisión de la administración tuvo como razón única y principal, la aplicación del esquema de presunción de costos contenida en la Resolución N° 209 de 2020, por medio de la cual la UNIDAD adoptó el esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales conforme a su actividad económica.

Es importante precisar, así quedó demostrado en la respuesta a los cargos propuestos y con los antecedentes administrativos, que el demandante en sede administrativa se alejó de la carga de prueba y no aportó pruebas documentales donde soportará el monto y causación de sus ingresos mes por mes para la vigencia 2015 (se mantuvo la mensualización); y respecto de los costos asociados a su actividad productora de renta tampoco aporto las pruebas pertinentes conforme a los criterios del artículo 107 del E.T., así las cosas, al encontrar la Administración que la aplicación del esquema de presunción de costos le era más favorable procedió de conformidad.

De otro lado, la presente excepción se propone siguiendo la línea jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado[1], que ha señalado que al ser revocado el acto administrativo primario se crea una nueva situación jurídica particular y concreta, la cual es demandable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ejerciendo el medio de control judicial correspondiente:

> *"… Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial".*

Los antecedentes administrativos respecto de la revocatoria directa se pueden ubicar en la Carpeta denominada: *"REVOCATORIA DIRECTA".*

De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicito que, en caso de no prosperar la excepción previa propuesta, se tengan en cuenta los argumentos aquí expuestos al momento de proferí la decisión de fondo que ponga fin al proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

---

[1] *- Auto N° 13001-23-33-0002015-00122-01 (22303) del Consejo de Estado – 08 junio 2017, Ley 1437 2011 – artículo 93 y 95*

- Auto 25 de febrero de 2010, Exp. 17001-23-31-000-2009-00078-01(17852), Actor: JUAN CARLOS QUINTERO MARTINEZ, Sección Cuarta, M.P. William Giraldo Giraldo; 23 de octubre de 2014, Exp. 25000-23-41-000-2014-00674-01, Actor: INGEOVISTA LIMITADA, Sección Primera, MP. Guillermo Vargas Ayala y fallo de 1° de octubre de 2009, Exp. 73001233100020040021 4 01 (17218), Actor: ALMACENES JOE'S LIMITADA, Sección Cuarta, MP. Héctor J. Romero Díaz.

Conforme a las consideraciones de orden fáctico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su H. Despacho que la Unidad se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones formuladas en el escrito de demanda, esto es, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDO 2018 03128 de 31 de agosto de 2018 – Liquidación oficial - y de la Resolución No. RDC 2019 001870 del 26 de septiembre de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial, oposición que se fundamenta en el hecho de que en entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones legales y de conformidad con las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos objeto de la presente demanda, actos que se encuentran investidos de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos y de orden probatorio allegado al libelo, toda vez que no ha vulnerado ninguno de los preceptos legales que cita la parte actora en la demanda y en su lugar se solicita que se condene en costas a la parte actora.

Como fundamento de la anterior oposición, es preciso señalar que la Actuación Administrativa adelantada al demandante se efectúo en desarrollo de la labor fiscalizadora encomendada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículos 178 a 180 de la Ley 1607 de 2012, Decretos 169 de 2008, 575 de 2013 y demás normas concordantes y complementarias, a través del cual se asignó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, ***la competencia para el seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social,*** por lo que en ejercicio de estas funciones se llevó a cabo el proceso de fiscalización a efectos de realizar una liquidación oficial en la cual se determinó el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se han omitido o se han efectuado incorrectamente.

De igual manera mi representada se opone a las pretensiones de restablecimiento del derecho, esto es, a que certifique que el actor no debe ninguna sanción y se declare a paz y salvo, oposición que se fundamenta en el hecho de que es obligación de los trabajadores independientes de afiliarse y pagar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en salud y pensiones, obligación que no ha sido desvirtuada por el actor y no se probado que la Unidad haya incurrido en causal de nulidad en la expedición de la liquidación oficial o que no estaba obligado a afiliarse y pagar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral para los periodos gravables enero a diciembre de 2015.

La Unidad igualmente se opone a que condene en costas y agencias en derecho, con fundamento en lo siguiente:

Al respecto, se advierte que esta carga económica comprende, por una parte, los *gastos* necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados y de otro lado, las *agencias en derecho* que corresponden a los gastos efectuados por concepto de

apoderamiento, por lo que es necesario recordar que en aquellos casos en los cuales se demuestre que existe un interés general como es el caso que nos ocupa, no debe condenarse en costas.

Aunado a lo anterior, la Unidad es una autoridad pública que defiende la prevalencia del interés general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes que tienen que ver con el pago correcto y oportuno de las contribuciones parafiscales de la protección social cuyo objetivo es proteger los recursos y el patrimonio público del Sistema de Seguridad Social, y persigue una finalidad constitucionalmente legitima ya que las actuaciones de mi representada se hacen en base al cumplimiento de los fines del estado, motivo por el cual se puede establecer exenciones en el pago de costas.

Ahora bien, el artículo 188 del CPACA, establece:

> "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*
> El precitado artículo remite en este tema al C.P.C. hoy, C.G.P; el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, de la siguiente manera:
> *(…)*
> "***Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".***

Sin embargo, al revisar el escrito de demanda, no se encuentra ninguna prueba que acredite los gastos en que incurrió la parte actora para el desarrollo del proceso, por tanto mal puede condenarse en costas a mi representada en la medida en que no hay causación alguna que lo justifique.

Por otra parte, con sujeción al lineamiento jurisprudencial que se ha fijado en materia de condena en costas[2], [3]las mismas no son procedentes conforme a lo previsto en al artículo 188 del C.P.A.C.A, toda vez que la controversia en el presente asunto reviste un carácter de interés público dado que con el adecuado, completo y oportuno pago de aportes parafiscales se busca obtener los recursos necesarios para cumplir con el desarrollo de los fines del Estado Social de Derecho previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, así como la financiación del Sistema.

De acuerdo con lo expuesto, en el *sub examine,* es indudable que nos encontramos frente a un asunto de interés público, como son las contribuciones parafiscales, las cuales resultan necesarias para el propio funcionamiento y sostenibilidad del sistema de la Protección Social, y redundan de manera directa en beneficio del aportante e indirectamente de la

---

[2] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección "A", Magistrada Ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Expediente No. 25000233700020120035900, Sentencia del 25 de septiembre de 2013
[3] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección "A", Magistrada Ponente: Dra. Patricia Afanador Armenta. Expediente No. 25000233700020130041700, Sentencia del 21 de agosto de 2014

comunidad en desarrollo del principio de solidaridad impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social- consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.
Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 19 de agosto de 2004, Exp. 2002-0175 (3403-02), precisó:

> *Del recuento anterior de preceptos es necesario resaltar la importancia que tiene el principio de solidaridad en el régimen de salud de la ley 100 de 1993, el cual constituye un deber exigible a las personas, que hace referencia a la obligación que tienen los administrados de contribuir con su esfuerzo a la sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual lleva forzosamente a concluir que éstos deban cotizar, si tienen ingresos,* ***no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto.***
>
> *Resulta, por lo tanto, una verdad indiscutible que la seguridad social integral tiende a la protección de los miembros de una comunidad en sus múltiples necesidades, por lo que la filosofía que informa el sistema está fincada, se repite, en la solidaridad social y en la integralidad.* ***En esa medida los costos no los debe asumir el contingente de los trabajadores amparados, como tampoco los empresarios o patronos, pues éstos deben asumirlos todos en conjunto, en directa proporción a sus recursos y así, los que poseen más, aportan más y los menos capaces, cotizan en menor cantidad. Además, los capacitados económicamente para aportar, subsidian a los demás, como una manifestación de la solidaridad humana."*** (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, ruego al H. Despacho no acceder a esta pretensión.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. Es cierto. La Unidad profirió la Resolución No. **RDO-2018-03128 del 31 de agosto de 2018**, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial al actor.

Acto administrativo notificada al correo electrónico informado para tal efecto, entendiéndose el 17 de septiembre de 2018, de conformidad con el certificado de entrega CertiMail con ID de mensaje No CEF9E84AE7B38DFBDAAA8E5834724C6E9937EC8D.[4]

AL HECHO 2. Es cierto, el aportante presento recurso de reconsideración el cual fue radicado con No. 201850053509362 del 2 de noviembre de 2018 .[5]

AL HECHO 3. Es cierto, el recurso de reconsideración fue resuelto a través de la resolución RDC No. 2019 01870 del 26 de septiembre de 2019, confirmando en su integridad la Liquidación Oficial No. **RDO-2018-03128 del 31 de agosto de 2018.** [6]

---

[4] *(Ver antecedentes administrativos, archivo digital PDF denominado "3. LIQUIDACIÓN OFICIAL").*
[5] *(Ver antecedentes administrativos, archivo digital PDF denominado "4. RECURSO RECONSIDERACIÓN").*
[6] *(Ver antecedentes administrativos, archivo digital PDF denominado "4. RECURSO RECONSIDERACIÓN").*

AL HECHO 4. No corresponde a un hecho sino a apreciaciones que hace la parte actora de normas relativas a la conciliación extrajudicial.

AL HECHO 5. Es cierto. [7]

AL HECHO 6. Es cierto, el art. 180 de la ley 1607 de 2012, establece que contra la liquidación oficial procede el recurso de reconsideración, el cual fue interpuesto y decido por la Unidad.

AL HECHO 7. No es cierto, corresponde a apreciaciones subjetivas de la parte actora.

Echa de menos la parte actora que la UGPP es la entidad encargada de verificar la adecuada, completa y oportuna autoliquidación y pago de aportes al Sistema de la Protección Social, para lo cual, de acuerdo con el Decreto 169 de 2008, puede adelantar las siguientes acciones:

> *"1. Solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades, administradoras y órganos vigilancia y control del Sistema de la Protección Social. Para el caso de las administradoras, la UGPP definirá la frecuencia de actualización de tal información y el formato en el que debe ser suministrada teniendo en cuenta los formatos y frecuencias ya establecidos por otras entidades receptoras de información del Sistema de la Protección Social.*
>
> *2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario.*
> *3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.*
>
> *4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.*
>
> *5. Solicitar a aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social que la UGPP considere necesarios, cuando estén obligados a conservarlos.*
>
> *6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del Sistema de la Protección Social o a terceros para que rindan informes o testimonios referentes al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.*
>
> *7. Ordenar a los aportantes, cuando estén obligados a llevar contabilidad, la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina.*

[7] *(Ver antecedentes administrativos, archivo digital PDF denominado "4. RECURSO RECONSIDERACIÓN").*

8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social. Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

9. ***Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Esta información será reservada y solo podrá utilizarse para los fines previstos en la presente ley.***

10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social." (resaltado propio)

La remisión que hace el art. 156 de la ley 1151 de 2007, hace referencia a cuestiones procedimentales y solamente para aspectos que no estén regulados en la norma especial, por lo que en nada impide que para el proceso de determinación utilice los medios de prueba que estime convenientes a fin establecer hallazgo en esta materia, pues el art. 169 aludido, como el art. 178 de la ley 1607 de 2012, le asigna esta facultad.

AL HECHO 8. Es cierto, la capacidad de pago del actor se estableció a través de la declaración de renta presentada por el actor para el periodo fiscalizado, evidenciándose con ello que se encontraba en la obligación de afiliarse y pagar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

No es cierto, que la Unidad no pudiera valerse de la declaración de renta para establecer la capacidad de pago del actor, pues tal como se indicó en la respuesta al hecho 7, la ley facultó a la Unidad para efectuar cruces de información y efectuar requerimientos de información a efectos de establecer hallazgos en esta materia.

AL HECHO 7. No es un hecho, en todo caso me remito al contenido literal de la norma.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. *EN CUANTO A LOS "FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN"*

Antes de pronunciarme respecto de los cargos formulados por el accionante en acápite de " CONCEPTO DE VIOLACIÓN", es preciso señalar que la Entidad que represento no ha vulnerado ninguna de las normas que la parte actora cita en este acápite, de su lectura se puede colegir que corresponde a transcripción, resumen y apreciación que se hace de las mismas, sin que en el fondo se exprese con exactitud y claridad, cuál es la supuesta infracción o quebrantamiento en que incurrió la Unidad en la expedición de los actos administrativos demandados.

Nótese como el demandante hace una transcripción de las normas, sin que efectúe un análisis y las razones por las que supuestamente resultan infringidas.

Señala la sentencia de la Corte Constitucional del 20 de noviembre de 2013, Magistrada María Victoria Calle Correa, que los argumentos expuestos por el demandante frente al "concepto violación" debe obedecer a una labor argumentativa clara y completa por parte del demandante, así:

> *"…4. El tercero de los requisitos antes indicados, conocido como concepto de violación, requiere que el demandante despliegue una labor argumentativa que permita a la Corte fijar de manera adecuada los cargos respecto de los cuales debe pronunciarse y, de este modo, respetar el carácter rogado del control de constitucionalidad.* ***En ese orden de ideas, esta Corporación ha consolidado una doctrina sobre los requisitos básicos para examinar la aptitud de la demanda, expuestos de manera canónica en la sentencia C-1052 de 2001[14], en los siguientes términos****:*
>
> *Claridad: exige que cada uno de los cargos de la demanda tenga un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.*
>
> *Certeza: Esto significa que (i) la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente "y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita"; (ii) que los cargos de la demanda se dirijan efectivamente contra las normas impugnadas y no sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda.*
>
> ***Especificidad: Las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través "de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada", que permita verificar una oposición objetiva entre el contenido de las normas demandadas y la Constitución. De acuerdo con este requisito, no son admisibles los argumentos "vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales" que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan****.*
>
> *Pertinencia: El reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que "el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico"; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma*

demandada en un análisis de conveniencia, calificándola "de inocua, innecesaria, o reiterativa" a partir de una valoración parcial de sus efectos.

Suficiencia: Se requiere la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto de la norma demandada. La suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional…"

Nótese en el escrito de demanda la vaguedad con la que se hace un recuento de las normas presuntamente violadas sin que se argumente el soporte de su afirmación, de manera que carece de las características que deben mantener los escritos de demanda, a saber: *certeza, especificidad y suficiencia*.

Pues bien, debe concluirse que contrario a lo afirmado por el demandante en el acápite "NORMAS VIOLADAS", se puede apreciar que la Entidad que representó respetó en su integridad los preceptos legales y constitucionales y los aplicó en estricto sentido, atendiendo los principios y fines esenciales del Estado y que los mismos fueron proferidos en ejercicio de las facultades y funciones atribuidas por Ley a la Unidad para determinar la correcta, adecuada y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Efectuada la anterior precisión, a continuación, procedo a pronunciarme frente a cada uno de los cargos planteados por la sociedad demandante, como sigue:

2. *EN CUANTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL DEMANDANTE EN EL ACÁPITE DENOMINADO: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN".*

CARGO: "***LA DECLARACIÓN DE RENTA NO PUEDE USARSE COMO DOCUMENTO PROBATORIO EN LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DE LA UGPP:"***

Al respecto H. Magistrada, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Ante los crecientes problemas de evasión y elusión de aportes en el Sistema de la Protección Social, el Legislador consideró la necesidad de crear una Entidad Pública eficiente que garantizara el cumplimiento de la obligación de los aportantes de declarar, liquidar y los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, fue así como a través del artículo 156 de la Ley se creó la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, asignándole ***la competencia***

para el seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, por lo que en ejercicio de la señalada potestad debe adelantar el proceso de determinación oficial a efectos de realizar una liquidación oficial en la cual se determine el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se han omitido o se han efectuado incorrectamente.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-376 del 23 de abril de 2008, resaltó la importancia de la creación de la UGPP de la siguiente manera:

> *(…) "Se plantea la creación de una entidad del orden nacional que administre las pensiones ya reconocidas por Administradoras del Régimen de Prima Media y* ***adelante la fiscalización de contribuciones parafiscales****. La nueva Unidad Administrativa Especial de Gestión de Obligaciones Pensionales y Fiscalización de Contribuciones Parafiscales,* ***tiene como objeto garantizar la seguridad jurídica*** *y la racionalización y eficiencia operativa del proceso de administración de pensiones reconocidas y el reconocimiento de pensiones causadas por reconocer en Administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional y entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.* ***También fortalecerá la función de fiscalización y control de las contribuciones parafiscales buscando generar un impacto definitivo en lo que a control a la evasión y elusión de aportes a la seguridad social y demás recursos parafiscales se refiere. La nueva entidad unificará la función de fiscalización y armonizará el cobro de las obligaciones parafiscales que hasta el momento se encuentra dispersa y no se ejerce de manera permanente y coordinada por los actuales titulares****. (Resaltado nuestro)*

Como se observa, la finalidad de la creación, facultades de la UGPP, están encaminadas a ejercer una función de control de la evasión y elusión de aportes al Sistema de la Protección Social, para la cual se creó un procedimiento de determinación de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social y con ello determinar si las personas naturales o jurídicas han cumplido con su obligación de afiliarse, autoliquidar y pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales de manera adecuada, completa y oportuna.

Para desvirtuar los alegatos de la parte actora, es del caso mencionar que el art. 156 de la ley 1151 de 2007, establece:

> ***ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.*** *Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:*
> *(…)*

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

(…)

***En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006**. (Resaltado propio)*

De la lectura de la norma anterior, tenemos que el penúltimo inciso estableció que los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en los títulos I, IV, V y VI del libro V del Estatuto Tributario, lo que en una interpretación armónica de la norma lleva a concluir que además de que la remisión al Estatuto Tributario **solo opera para aspectos procedimentales, su aplicación debe ser de carácter residual, es decir, en aquellos aspectos en los que el legislador no haya previsto una disposición especial y en lo que no riña con la naturaleza del tributo determinado**, por lo que el alegato de la parte actora en la que señala que no se podía acudir al título segundo del libro V, no se podía recurrir, en efecto ello es así, toda vez que la Unidad no fiscaliza los tributos que los aportantes presenten ante la DIAN , ni aplicó las sanciones allí previstas, dado que el legislador estableció una normatividad especial en la cual otorga a la Unidad las facultades y funciones para adelantar el proceso de determinación de las contribuciones parafiscales de la protección social, como se enuncia a continuación:

A través del Decreto 169 del 23 de enero de 2008 "*Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social*", que en su artículo 1° determinó las siguientes funciones a cargo de la UGPP en materia de contribuciones parafiscales de la Protección Social:

"*ARTÍCULO 1o.* *La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:*

(…)

B. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la

Protección Social. *Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones;* ***y adelantará acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.***

Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social la UGPP podrá adelantar las siguientes acciones:

1. Solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades, administradoras y órganos vigilancia y control del Sistema de la Protección Social. Para el caso de las administradoras, la UGPP definirá la frecuencia de actualización de tal información y el formato en el que debe ser suministrada teniendo en cuenta los formatos y frecuencias ya establecidos por otras entidades receptoras de información del Sistema de la Protección Social.
2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario.
3. ***Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.***
4. ***Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.***
5. ***Solicitar a aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social que la UGPP considere necesarios, cuando estén obligados a conservarlos.***
6. ***Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del Sistema de la Protección Social o a terceros para que rindan informes o testimonios referentes al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.***
7. ***Ordenar a los aportantes, cuando estén obligados a llevar contabilidad, la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina.***
8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social. Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.
9. Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Esta información será reservada y solo podrá utilizarse para los fines previstos en la presente ley.

10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. (Resaltado propio)
(…)

Posteriormente el Gobierno Nacional expide la Ley 1607 de 2012 (diciembre 26), señalando en el artículo 178, lo siguiente:

> ***"Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social****, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*
>
> *Parágrafo 1°. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.* ***La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente,*** *sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes." (resaltado propio)*

Esta norma ratifica las facultades y funciones que se habían otorgado con la Ley 1151 de 2007, al señalar con claridad que la UGPP es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

De acuerdo con lo anterior, la UGPP está habilitada para desplegar todas las actividades de fiscalización dispuestas en el artículo 156 de la Ley 1151, el Decreto Ley 169 de 2008, los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607, decreto 575 de 2013, entre otras, por lo que en desarrollo de estas funciones, mi representada está facultada para realizar procesos de determinación y cobro, teniendo la capacidad de validar el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales de los aportantes de contribuir para el financiamiento del Sistema de la Protección Social, pudiendo validar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación, para lo cual puede adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en esta materia; así mismo, tiene la facultad de validar íntegramente la obligación de pago de los aportes al sistema de la protección social y en los casos donde encuentre su incumplimiento, está investida para proferir la respectiva Liquidación Oficial, corrigiendo las inconsistencias halladas al aportante.

Como se observa, el legislador otorgo a la Unidad las facultades de *Solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades,* ***Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en***

materia de contribuciones parafiscales, Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social. Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, *. Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, entre otras,* por lo que en desarrollo de estas tareas, se pudo establecer conforme a la Declaración de renta del aportante, establecer su capacidad de pago y por ende la obligación de afiliarse, autoliquidar y pagar aportes Sistema de Seguridad Social Integral, tal como quedó determinado a través del proceso de fiscalización adelantado al aportante.

Además de lo anterior, se resalta que mi representada a través del requerimiento de información No. 2017 01339 del 7 de julio de 2017, le solicito al aportante entre otra la siguiente información:

"5.- Relación de los ingresos brutos y costos asociados a su actividad productora de renta, con las siguientes condiciones:

- *Certificada por contador público o revisor fiscal, en caso de estar obligado a tenerlo.*
- *Acompañada de los soportes que acrediten los respectivos ingresos y costos. Las facturas y/o documentos equivalentes deben cumplir con los requisitos indicados en los artículos 617 del Estatuto Tributario y 3º del Decreto 522 de 2003.*
- *En medio magnético, en formato Excel, con la siguiente estructura*:

Identificación del concepto: ingreso / costo	***Concepto de ingreso / costo***	***Mes***	***Valor mensual***	***Descripción del ingreso o costo***	***Fuente del ingreso: nacional o extranjera***
Indique: Ingreso o costo	*Nombre del ingreso o costo a relacionar*	*Número del mes (1-12)*	*Valor mensual del ingreso percibido o costo incurrido*	*Describa brevemente el ingreso percibido o costo en que incurrió para desarrollar su actividad productora de renta.*	*Si se trata de ingreso, indique si este se obtuvo en Colombia (fuente nacional) o en otro país (fuente extranjera)*

El aportante podrá enviar otros documentos o información adicional que estime pertinente para verificar el pago de aportes al Sistema de la Protección Social."

Frete a lo cual el aportante guardó silencio y dio respuesta al requerimiento de información, ni allegó la relación de ingresos y costos asociados a su actividad productora de renta.

Ahora, con la respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir el aportante no entregó pruebas relativas a los ingresos y costos, por lo que a la Unidad no le quedo otra alternativa que tomas como ingresos los registrados en la declaración de renta, dado que, el actor no desvirtúo por ningún medio dichos ingresos, como tampoco los costos a fin de ser tenidos en cuenta al momento de determinar el IBC, por lo que dicha pasividad probatoria, no puede ser traslada a la Unidad, quien en todo momento respeto y garantizó el debido proceso y derecho de defensa,

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Art. 33 de la ley 1438 de 2011, establece que:

> ***"ARTÍCULO 33. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD DE PAGO Y DE INGRESOS.*** *Se presume con capacidad de pago y, en consecuencia, están obligados a afiliarse al Régimen Contributivo o podrán ser afiliados oficiosamente:*
>
> *33.1 Las personas naturales declarantes del impuesto de renta y complementarios, impuesto a las ventas e impuesto de industria y comercio.*
> *33.2 Quienes tengan certificados de ingresos y retenciones que reflejen el ingreso establecido para pertenecer al Régimen Contributivo.*
> *33.3 Quienes cumplan con otros indicadores que establezca el Gobierno Nacional."*

De conformidad con ello, tenemos que para establecer la capacidad de pago y determinar si un trabajador independiente se encuentra obligado a afiliarse y cotizar al Sistema de la Protección Social, el legislador estableció que, uno de los mecanismos para ello, es la declaran renta, por lo que en desarrollo de las facultades anteriormente descritas y a través de los convenios de información con la DIAN, se verificó que el aportante presentó Declaración de Renta para el año 2015, tiene capacidad de pago, por ende se encontraba obligado a afiliarse y pagar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, presunción que no fue desvirtuada por el actor en desarrollo del proceso de fiscalización, ni ahora con ocasión de este medio de control por ende no hay lugar a la prosperidad del cargo.

CARGO: "LA INFORMACIÓN INMERSA EN LA DECLARACIÓN DE RENTA ES RESERVADA PARA LA UGPP:"

Al respecto H. Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones.

El Art. 15 de la C.P. establece:

"Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privada.

(…)

"Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley." *(negrilla fuera del texto original)*

De conformidad con la normatividad, se debe tener en cuenta que tratándose de temas tributarios o judiciales y en los casos de inspección y vigilancia del Estado, el aportante investigado está en la obligación de presentar los documentos relacionados con estos temas; a su vez el Decreto 169 de 2008, en forma específica señaló que la Unidad para ejercer las funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social la UGPP podrá, entre otras cosas, solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales, la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales, así como la *efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social,* en las que la UGPP considere necesarios, así como adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.

Como puede verse, la Unidad si tiene plena competencia para exigir información relativa a temas tributarios, inclusive solicitar la DIAN información relativa a la Declaración de Renta para establecer la capacidad de pago de los aportantes, información que fue solicitada a través de los funcionarios competentes y cuya finalidad era la de verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales, información que está relacionada con la liquidación y pago de aportes al Sistema de Protección Social, por lo que el actor y demás entidades requeridas, tienen el deber de suministrarla por así disponerlo el ordenamiento Superior, por tanto no es válido el argumento expuesto por el actor de que la declaración de renta está reservada a la UGPP, por el contrario, dicha actitud permite apreciar que lo que se pretende es desviar la atención y con ello evadir la responsabilidad que tiene frente al sistema de liquidar y pagar correctamente los aportes al Sistema de Protección Social, deber que es impuesto por el Estado y la Unidad es la entidad encargada de verificar su cumplimiento.

En relación con este tema, la H. Corte Constitucional en sentencia C-981 de fecha 26 de septiembre de 2005, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, refirió lo siguiente:

> *"Finalmente, en la Sentencia C-993 de 2004[8], esta Corporación declaró inexequible el artículo 31 de la Ley 863 de 2003. En esta decisión la Corte señaló que la administración puede estar legitimada en algunos casos para recolectar y tratar datos que por su función debe conocer. Añade que aunque la información reservada y personal no se puede oponer al Estado si lo es respecto de particulares por lo que se adquiere el derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido. Además, esta decisión distingue que una cuestión es que el dato circule al interior del Estado y otra diferente que se realice por fuera del mismo, en manos de particulares, y que sea el mismo Estado quien retroalimente con su información las bases de datos de los particulares, entregando la información que los particulares le dieron sólo para efectos tributarios. También se indica que el almacenamiento de datos para la administración pública puede estar legitimado y ser relevante pero no hay fundamento "que haga relevante para las funciones públicas desempeñadas por la DIAN, la transmisión de los datos recolectados a sitios de recolección privados de información". Se reitera además, que todo aquello principal e importante del núcleo esencial del habeas data debe regularse mediante ley estatutaria, o sea cuando se regulen las facultades de los particulares de conocer, actualizar o rectificar informaciones que sobre ellos se encuentren en bancos de datos. Igual regulación estatutaria corresponde cuando se pretenda establecer la caducidad del dato almacenado, y cuando la administración recolecta y trata datos siempre que los ponga en circulación.*
>
> *Conforme a lo anterior, podemos indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución, el derecho a la intimidad excluye del tratamiento informático asuntos o informaciones que sólo conciernan a la vida privada del sujeto. Y, como ciertos datos de las personas pueden tener un tratamiento informático, y por lo tanto pueden ser recogidos, procesados y puestos en circulación a través de bancos de datos, en virtud del derecho fundamental del habeas data la persona puede mantener un control mínimo de los mismos, y es por ello que la Constitución le confiere el derecho a conocerlos, rectificarlos y actualizarlos, bien que hayan sido recogidos o reposen en archivos de entidades públicas o privadas, así como autorizar su circulación.*
>
> *En efecto, el artículo 15 de la Constitución consagra los elementos esenciales del derecho fundamental del habeas data, como son el derecho de toda persona a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Así como, en virtud de la libertad y demás garantías, las personas tienen derecho a autorizar su circulación en manos de particulares. Igualmente corresponde al contenido conceptual básico del derecho al hábeas data los límites de caducidad de los datos negativos de las personas.*

---

[8] M.P. Jaime Araujo Rentería. Demanda de inconstitucionalidad contra el Art. 31 de la Ley 863 de 2003 (Información a las centrales de riesgo). El fundamento para declarar la inexequibilidad de la disposición fue: "En resumen, por los presupuesto anotados , el artículo 31 de la ley 863 de 2003 , en algunos supuestos de hecho de la norma, debió ser tramitado a través de una Ley Estatutaria y no por intermedio de una Ley Ordinaria, debido a que pretendió el Congreso regular situaciones principales e importantes que solo pueden ser reguladas por una Ley Estatutaria y en otros supuestos como reportar a centrales de riesgo privadas, afectó el núcleo esencial del Derecho Fundamental del habeas data y éste núcleo esencial no puede ser jafectado ni siquiera por el Legislador Estatutario, mucho menos, por el Legislador Ordinario. Razón por la cual esta Corte declarará inexequible la norma acusada."

En materia tributaria y de conformidad con la Constitución, la Corte ha avalado el que la administración pueda exigir a los contribuyentes y no contribuyentes documentos privados, y por lo tanto pueda tratar y recolectar ciertos datos de las personas, siempre y cuando sean los estrictamente necesarios para los efectos financiero y fiscal, a fin de determinar las obligaciones tributarias y mantener su control, sin que ello implique necesariamente su regulación a través de una ley estatutaria.

Adicionalmente, debe distinguirse cuando el dato se pone en circulación al interior del Estado, entre las entidades encargadas de recaudar los impuestos a fin de controlar la respectiva carga impositiva, lo cual no contraría la Constitución, siempre y cuando se respete el derecho de las personas de conocer, actualizar y rectificar tales datos, pero sin que deba mediar su autorización para ello pues se trata de la colaboración armónica que debe mediar entre los diferentes órganos del Estado con el fin de proteger el patrimonio público. Datos de las personas recolectados y procesados para fines tributarios, que por lo tanto no pueden circular por fuera del Estado con fines diferentes, es decir, la administración no puede ponerlos en circulación colocándolos en manos de particulares, so pena de contrariarse la Constitución. (resaltado fuera del texto original)

Téngase en cuenta además que las contribuciones parafiscales son tributos, de forma tal que para efecto de su determinación y cobro, puede exigirse la recopilación de información a los aportantes dentro del marco regulatorio de competencias, y así está establecido en la Ley 1151 de 2007, 1607 de 2012 y en el Decreto Ley 169 de 2008, 575 de 2013, entre otras, en consecuencia, la Unidad no ha transgredido ningún derecho al aportante, reiterando que la información se solicitó en cumplimiento de un deber legal y no por capricho de la administración, razón por la cual, con el debido respeto, el cargo no debe prosperar.

CARGO: **EN EL EVENTO DE AVALARSE EL USO PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE RENTA, PARA EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN, DEBIÓ TENERSE EN CUENTA LA RENTA LIQUIDA GRABABLE:**

Señala el actor que IBC debió tomarse sobre la renta líquida gravable y sobre este monto aplicar el 40% para establecer el IBC.

Al respecto H. Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar, conforme indicó en líneas anteriores, que la Unidad solicitó al aportante la información relativa a los ingresos y costos a fin de establecer la obligaciones en materia de contribuciones parafiscales, no obstante el aportante en su autonomía de voluntad, no allegó la información requerida en ninguna de las etapas del proceso de fiscalización a fin de ser deducidas al momento de determinar del IBC, por lo que se tomaron los ingresos brutos reportados en la declaración de renta.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que el periodo fiscalizado corresponde al año 2015, en consecuencia, para la determinación del IBC debe tenerse en cuenta que en junio de ese año entró en vigencia el art. 135 de la Ley 1753 de 2015, que estableció que el ingreso base de cotización mínimo corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos.

Así las cosas, para el periodo enero a junio de 2015, el IBBC se conformó dando aplicación al Art. 1 del Decreto 510 de 2003 y para el periodo julio a diciembre el Art. 135 aludido, tal como se plasmó en la Resolución RDC No. 2019 01870 de 2019, así:

> *"Como se ha explicado a lo largo del presente estudio, el recurrente debió probar la forma proporcional en la que obtuvo los ingresos, al igual los costos y/o gastos en los que incurrió para el desarrollo de su actividad productora de renta; contó con los términos establecidos en el proceso de fiscalización y determinación para allegar los soportes que consideraba necesarios omitiéndolos en todas las etapas del proceso, así las cosas, no es posible acceder a la propuesta presentada teniendo en cuenta que no existen soportes probatorios que lo permitan hacer.*
>
> *De acuerdo a lo anterior, se procede a confirmar el IBC determinado en la liquidación oficial, dando aplicación al art. 1 del decreto 510 de 2003 para los periodos enero a junio y el art. 135 de la Ley 1753 para los periodos julio a diciembre, como se muestra en la siguiente imagen:*
>
> ***Del 1 de enero al 30 de junio de 2015.***

AÑO	MES	INGRESOS	COSTOS ACEPTADOS	INGRESO DEPURADO (Ingresos - Costos)	IBC
2015	1	58.802.750	0	58.802.750	**15.400.000**
2015	2	58.802.750	0	58.802.750	**16.108.750**
2015	3	58.802.750	0	58.802.750	**16.108.750**
2015	4	58.802.750	0	58.802.750	**16.108.750**
2015	5	58.802.750	0	58.802.750	**16.108.750**
2015	6	58.802.750	0	58.802.750	**16.108.750**

Téngase en cuenta que para el mes de enero el cálculo del IBC, fue realizado con base en el salario mínimo del año 2014, conforme al artículo 1° del Decreto 3085 de 2007 y se limitó a los 25 ***SMMLV*** *conforme lo señala el art. 18 de la Ley 100 de 1993,* ***($616.000*25=15.400.000****).*

Para los meses febrero a junio el cálculo del IBC se realizó de conformidad con el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 no puede ser superior a los ***25 SMLMV, ($ 644.350*25=16.108.750****), por lo tanto, aun cuando los ingresos mensualizados superan los 25 smlmv se tendrá el máximo establecido en la norma.*

Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2015.

En lo que atañe al lapso comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2015, debemos recordar que el artículo 135 de la ley 1753 de 2015, estableció que el ingreso base de cotización mínimo corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos.

AÑO	***MES***	***INGRESOS***	***COSTOS ACEPTADOS***	***INGRESO DEPURADO (Ingresos - Costos)***	***40% Ley 1735 de 2015***	***IBC***
2015	*1*	*58.802.750*	*0*	*58.802.750*	*23.521.100*	***15.400.000***
2015	*2*	*58.802.750*	*0*	*58.802.750*	*23.521.100*	***16.108.750***
2015	*3*	*58.802.750*	*0*	*58.802.750*	*23.521.100*	***16.108.750***
2015	*4*	*58.802.750*	*0*	*58.802.750*	*23.521.100*	***16.108.750***
2015	*5*	*58.802.750*	*0*	*58.802.750*	*23.521.100*	***16.108.750***
2015	*6*	*58.802.750*	*0*	*58.802.750*	*23.521.100*	***16.108.750***

*Para los meses julio a diciembre el cálculo del IBC se realizó de conformidad con el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 no puede ser superior a los **25 SMLMV, ($ 644.350*25=16.108.750**), por lo tanto, aun cuando los ingresos mensualizados superan los 25 smlmv se tendrá el máximo establecido en la norma."*

Ahora bien, como el aportante no allegó las pruebas relativas a costos y gastos asociados a su actividad productora de renta, no hubo lugar a deducción alguna, por lo que se aplicó el tope máximo previsto en le art. 18 de la ley 100 de 1993, por lo expuesto el cargo no tiene vocación de prosperidad.

CARGO: "**EN EL EVENTO DE AVALARSE EL USO PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE RENTA, PARA EFECTOS DE LA SANCIÓN, DEBIÓ TENERSE EN CUENTA EL TOTAL DE LAS DEDUCCIONES."**

Al respecto H. Magistrada, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Para determinar el IBC sobre el cual se deben efectuar los aportes al Sistema de la Protección Social, el Artículo 1° del Decreto 510 de 2003, estableció la forma como se establecen los ingresos efectivamente recibidos por los trabajadores independientes, veamos:

> ***"Artículo 1°.** De conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado. Para este propósito, él mismo deberá declarar en el formato que para tal efecto establezca la Superintendencia*

Bancaria, ante la administradora a la cual se afilie, el monto de los ingresos que efectivamente percibe, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.
El afiliado deberá actualizar dicha información, cuando se produzcan cambios significativos en sus ingresos, es decir, en más del 20%, respecto de su declaración inicial y, en todo casa, por lo menos una vez al año dentro de los dos primeras meses.
Lo anterior, se efectuará sin perjuicio, de que se realicen los descuentos directos que establezca el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 15 de la Ley100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003 y así mismo, de que cuando se realicen los cruces de información previstos por el literal f) del parágrafo 1° de dicho artículo y se establezca que los aportes realizados son inferiores a los debidos, el afiliado deba realizar los aportes correspondientes.
***Parágrafo.** Se entiende por ingresos efectivamente percibidos por el afiliado aquellos que él mismo recibe para su beneficio personal. Para este efecto, podrán deducirse las sumas que el afiliado recibe y que debe erogar para desarrollar su actividad lucrativa en las mismas condiciones previstas por el artículo 107 del Estatuto Tributario." (Subrayas fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 107 del Estatuto Tributario establece:

"Art. 107. Las expensas necesarias son deducibles.
Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.
La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo. La administración tributaria podrá, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, desconocer cualquier deducción que incumpla con esta prohibición. La administración tributaria compulsará copias de dicha determinación a las autoridades que deban conocer de la comisión de la conducta típica. En el evento que las autoridades competentes determinen que la conducta que llevó a la administración tributaria a desconocer la deducción no es punible, los contribuyentes respecto de los cuales se ha desconocido la deducción podrán solicitar la correspondiente devolución o solicitar una compensación, de conformidad con las reglas contenidas en este Estatuto y según los términos establecidos, los cuales correrán a partir de la ejecutoria de la providencia o acto mediante el cual se determine que la conducta no es punible."

De lo anterior se observa que para hacer valer las deducciones de las sumas que el afiliado recibe y que debe erogar para desarrollar su actividad productora de renta, se debe recurrir necesariamente al artículo 107 del Estatuto Tributario, que en modo alguno se refiere a la presunta obligación que tiene la UGPP de aceptar integralmente los costos señalados en las declaraciones del impuesto sobre la renta de los contribuyentes de ese impuesto, sino que establece las reglas bajo las cuales se deben valorar las expensas necesarias para que proceda su deducción.

Con base en lo anterior se concluye que, para efectos de determinar los hechos generadores de las obligaciones relacionadas con las contribuciones parafiscales de la Protección Social, esto es, la capacidad de pago y el Ingreso Base de Cotización, la UGPP, puede valerse de la información que considere pertinente para tal fin, sin perjuicio de que provenga del empleador, trabajador, autoridades tributarias etc. En los casos en los que la determinación del ingreso percibido por el aportante provenga de la declaración del impuesto sobre la renta debe señalarse que toda vez que el objeto de los procesos de fiscalización que adelanta la UGPP no es la determinación del impuesto sobre la renta, sino la determinación de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, la información allí consignada es un medio de prueba que indica a esta Entidad los ingresos que recibió el aportante durante las respectivas vigencias fiscales.

Así contrario a lo señalado por el demandante, la UGPP puede valerse de los ingresos denunciados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta, en cuanto tal manifestación constituye un medio de prueba en la determinación del IBC de los aportantes, sin perjuicio de los demás medios probatorios que la Administración considere necesarios para llegar a tal conclusión.

Teniendo en cuenta que el denuncio de los ingresos que realizan los contribuyentes del impuesto sobre la renta tiene un fin específico consistente en la obligación que se tiene de informar a la DIAN los ingresos sobre los que recae el citado impuesto, en modo alguno puede esperarse de la UGPP que actúe en igual forma que la Administración de Impuestos, pues dentro del proceso de fiscalización adelantado por la entidad, solo es relevante determinar cuáles fueron los ingresos efectivamente percibidos por el aportante, sin que tenga importancia alguna la incidencia de estos en relación con el impuesto sobre la renta.

Se indica que es necesario precisar que la declaración de renta no sirve de la misma forma a la DIAN y a la UGPP, ya que la primera tiene como objeto la determinación de los ingresos de dicho impuesto a la luz de los hechos generadores del mismo, en tanto que la segunda se vale de la información de dicho documento como indicador de los ingresos percibidos por el aportante sin importar si son o no gravados por el impuesto sobre la renta, ya que las normas que dirigen el análisis probatorio que se hace del documento buscan la determinación del ingreso base de cotización de los Subsistemas del Sistema de la Protección Social.

Adicionalmente, una vez la UGPP determine el ingreso recibido por el aportante durante la vigencia fiscalizadora, sin importar los medios de pruebas de los que se valió para arribar a dicha conclusión, deberá verificar la deducción del ingreso calculado, los costos en los que incurrió el aportante para el desarrollo de su actividad productora de renta, con estricta observancia del artículo 107 del Estatuto Tributario, sin que ello signifique, en modo alguno que está obligada a valerse de los costos denunciados en la declaración de renta del

aportante, pues ello, desconocería el procedimiento que le impone el Parágrafo del Artículo 1° del Decreto 510 de 2003.

Téngase en cuenta que el IBC con el cual deben efectuar los aportes a salud y a pensiones, tal y como lo prevén los artículos 1 y 3 del Decreto 510 de 2003, **corresponde a los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado durante el período a declarar, con la posibilidad de deducir de las sumas recibidas aquellas expensas que tengan relación de causalidad con su actividad productora y sean necesarias y proporcionadas como lo dispone el artículo 107 del Estatuto Tributario,** cuyo valor definitivo en ningún caso podrán ser inferiores a un salario mínimo, ni superiores a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sin embargo, para efectos de proceder con las citadas deducciones es necesario tener en cuenta que el mismo Estatuto Tributario en su artículo 107, ha determinado, en cuanto a las deducciones que: "(…)son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad(…)".de esta manera el legislador fijó un criterio inicial de interpretación de la situación en comento, es decir, en primer lugar la Administración está obligada a efectuar un juicio a fin de evaluar la relación de causalidad del costo con la actividad productora de renta, si de este test de validez surgen razones para sostener la existencia de dicho nexo causal , el análisis debe fundarse en el Art. 771-2. Del E.T. en concordancia con el 617 y 618 del mismo cuerpo normativo a los cuales hace remisión expresa, los cuales analizados en conjunto, establecen la tarifa legal con la que debe analizarse cada soporte, a fin de establecer si procede como deducción:

> *"(…) Articulo 771-2. Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables. Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario. Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario. Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca. (…)*

Por su parte el Art. 617 del E,T, establece los requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

y el art. 618 ídem dispone:
Obligación de exigir factura o documento equivalente.

A partir de la vigencia de la presente ley los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan.

De conformidad con al Artículo 618 del E.T. mencionado anteriormente, la prueba de los costos únicamente puede realizarse a través de dos (2) medios, bien sea a través de facturas o de documentos equivalentes "que establezcan las normas legales", observamos nuevamente que el legislador, si bien es cierto, no limita a la factura como única prueba válida de los costos, impone para los denominados "documentos equivalentes" la obligación de estar tipificados expresamente en un texto normativo, por argumento ad contrarium si la prueba no se encuentra establecida en la ley, no puede ser válidamente considerada como un costo.

En el presente asunto el aportante no allegó pruebas que acrediten los costos y gastos en que incurrió en su actividad productora de renta, tal como se indicó en la liquidación oficial, a fin de determinar su relación de causalidad y de esta manera ser deducidas en el respectivo mes, por lo que resulta imposible acoger las pretensiones del actor, debiendo denegarse las mismas.

Para mayor comprensión del artículo 107 del Estatuto Tributario sobre el tema de las deducciones a los ingresos percibidos, el Consejo de Estado[9] trajo a mención las definiciones de causalidad, necesidad y proporcionalidad, así:

> *"Se resalta entonces que, en materia tributaria, sólo son aceptables como deducción las expensas que tengan relación de causalidad, que sean necesarias y proporcionadas respecto del ingreso percibido; de lo contrario, sólo son admitidas las deducciones expresamente reconocidas por la ley, siendo la aplicación de éstas últimas de carácter restrictivo, como quiera que responden a una excepción fiscal.*

[9] *Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicación numero: 25000-23-27-000-2005-01251-01(16454).*

Además, la misma ley especifica cada uno de los requisitos esenciales para la aceptación de las mismas en los siguientes términos:

*"**CAUSALIDAD**: Es el vínculo que guardan los gastos realizados con la actividad productora de renta".*

*"**NECESIDAD:** El requisito de la necesidad del gasto, debe establecerse en relación con el ingreso y no con la actividad que lo genera; basta con que sea susceptible de generarlo o de ayudar a generarlo", y*

*"**PROPORCIONALIDAD**: Este presupuesto exige que la expensa guarde una proporción razonable con el ingreso (magnitud del gasto y beneficio que pueda generarse)".*

En todo caso es responsabilidad del aportante independiente realizar los descuentos de sus expensas siempre que cumplan con los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad, en los casos en que lleven contabilidad tiene la posibilidad de causar sus costos y gastos de manera mensual, pruebas que no fueron aportadas en desarrollo de la actuación administrativa, ni judicial.

En caso bajo estudio, la Unidad la Unidad determino que el actor percibió ingresos para el periodo fiscalizado por valor de $705.633.00, sin que se hubiesen allegado costos a fin de verificar los requisitos previsto en el art. 107 del E.T. y si bien el actor, hace una relación cotos, los mismo no se acompañan de ningún soporte o prueba a fin de verificar la relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la actividad productora de renta, por lo que resulta imposible aplicarlos en la determinación del IBC.

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 742 del ordenamiento tributario, disposición que nos resulta aplicable por la remisión expresa del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 a las normas del Estatuto Tributario.

Art. 742. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados.
La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Conforme con el artículo 742, las decisiones de la Administración Tributaria deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios señalados en la ley. En materia tributaria, después de que la administración ha propuesto la modificación de las autoliquidaciones mediante la expedición del requerimiento para declarar y/o corregir le corresponde al aportante la carga de la prueba, de manera que debe allegar los soportes correspondientes respecto de las afirmaciones que señala; Dado que en el caso de estudio

de manera alguna durante el proceso de determinación y discusión de las obligaciones, el aportante no allegó la totalidad de pruebas que acreditaran los costos y gastos, por lo que la Unidad amparada en lo previsto en el artículo 742 del ordenamiento fiscal determinó las obligaciones con base en la información recaudada a través del proceso de determinación, sin que se hayan desvirtuado las causales de rechazo los costos no tenidos en cuenta.

En ese orden de ideas, no se puede pasar por al alto que, frente a la carga de la prueba, el Legislador dispuso en el artículo 167 del Código General del Proceso lo siguiente:

> ***Art.167. Carga de la prueba***. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.(…)*

De lo anterior, es necesario recalcar que en este tipo de procesos la carga de la prueba recae en quien alega un determinado hecho, como lo ha manifestado el Consejo de Estado en Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00972-01:

> *"(…)* ***La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados*** *y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos". Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento. (…)".(negrita y subraya fuera de texto).*

De igual manera se pronunció el Consejo de Estado, Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), a través de la cual reitera la obligación de probar:

> *"(…)* ***Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho****. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. (…)"*

Sobre los anteriores aspectos es preciso señalar a su H. Despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta ya se ha pronunciado al respecto dando la razón a la UGPP en el sentido de que las personas con capacidad de pago deben

afiliarse y pagar aportes al Sistema de Seguridad social sobre los ingresos efectivamente recibidos, así por ejemplo en sentencia de fecha 110013337039 2015 00032 01, Demandante Alfonso Angel Diaz vs, UGPP M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

> *"Lo anterior, conduce a la Sala a concluir que si bien los rentistas de capital no prestan ningún tipo de servicio otra persona natural o jurídica, si en efecto obtienen ingresos que superan 1 SMLMV, adquieren capacidad de pago y, en consecuencia, quedan obligados a afiliarse como cotizantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
> *(…)*
> *A ese respecto, se hace necesario para la Sala referirse a los fundamentos que dieron lugar a la expedición del anterior acto administrativo, por lo que una vez analizado el mismo, se observa que la entidad demandada determinó el Ingreso Base de Cotización de los periodos fiscalizados sobre los ingresos percibidos y reportados por el demandante en las declaraciones de impuesto sobre la renta durante los años gravables de junio a diciembre de 2008, enero a diciembre de 2009 y 2010, entendidos estos menos las expensas necesarias para la actividad productora de renta, esto es, la deducciones previstas en el artículo 107 del Estatuto Tributario.*
>
> *En ese orden de ideas, la Sala Advierte, que el demandante no desvirtuó el valor del ingreso determinado por la UGPP con base en las declaraciones de impuesto sobre la renta, así como tampoco probó conceptos deducibles de su actividad lucrativa que dieran lugar a modificar la base de cotización, pues solo se limitó a señalar que la ley no había determinado el Ingreso Base de Cotización determinado en los actos acusados."*

En sentencia reciente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta de fecha 23 de mayo de 2019, expediente No. 25000233700020150050900, sobre este tema señalo:

> En ese contexto, los ingresos efectivamente percibidos son los que recibe el afiliado para su beneficio personal, deduciendo de los mismos las expensas realizadas durante el periodo en desarrollo de la actividad productora de renta siempre que tengan relación de causalidad y sean necesarias y proporcionadas con la actividad. Lo anterior conforme lo establece el artículo 107 del E.T. que reza:
>
> > **ARTÍCULO 107. LAS EXPENSAS NECESARIAS SON DEDUCIBLES.** Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tenga relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.
> >
> > La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuentas las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes
>
> Así las cosas, los trabajadores independientes, por disposición legal, tienen la obligación de efectuar aportes al sistema de seguridad social integral, no sólo para recibir beneficios sino para colaborar con el funcionamiento del sistema.

De acuerdo, con lo expuesto, por cuanto se explicó en los actos atacados que el demandante al no estar vinculado mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidor público, pero al haber percibido ingresos por concepto de su actividad productora de renta, y por lo tanto, debía cotizar sobre el valor de sus ingresos, luego de efectuar la deducción de las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta de los ingresos, siempre que cumplieran con los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario Nacional.

Así las cosas, el hecho de que la UGPP no hubiera considerado el valor de los gastos registrados en renta, no obedece a una decisión caprichosa de la administración, sino a la estricta aplicación de las normas que rigen las condiciones para la deducción de los costos, los cuales requieren ser probados, los cales no fueron allegados a la actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, como el demandante no arrimó las pruebas pertinentes durante el desarrollo del proceso de determinación oficial, ni aún con ocasión de esta demanda, que permitieran establecer los costos y gastos, derivados de su actividad productora de renta, situación que hace **IMPROCEDENTE** atender las alegaciones de la parte actora.

Cargo: "**LA SANCIÓN DEBIÓ LIQUIDARSE CON EL 5% MENSUAL Y NO EL 10%.**"

El recurrente manifiesta que el cálculo de la sanción debe ser sobre el 5% mensual y no el 10%.

Al respecto H. Magistrada, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones

Para resolver el planteamiento del actor, se ha de señalar que el art. 314 de la ley 1819 de 2016, señala:

> ***Artículo 314.*** *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 179.*** *La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.*
>
> *Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.*

> ***Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10%*** *del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.(resaltado propio).*

De la lectura de la norma, se desprende claramente que si el aportante **no presenta y paga** las autoliquidaciones dentro del termino de respuesta al requerimiento para Declarar se le **impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10%,** en ese orden de ideas, como el aportante no presentó ni pago la autoliquidación dentro del plazo establecido en la norma, se le impuso la sanción equivalente al 10%, tal como quedo establecido en la liquidación oficial.

Así las cosas, la interpretación que hace el apoderado de la norma, no esta acorde con el tenor literal de la norma, la cual no admite una interpretación distinta a la que aplicó la Unidad, razón por la cual no asiste la razón a la parte actora, debiendo con el debido respeto, denegarse el cargo propuesto.

III. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación en el expediente administrativo que se aporta así:

Archivo comprimido – Zip - contentivo del expediente administrativo relativo a los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA, los cuales fueron suministrados por la entidad que represento.

IV. ANEXOS

1.- Poder y soportes que acreditan la legitimidad para actuar en representación de la Unidad.

2.- Archivo comprimido – Zip - contentivo del expediente administrativo relativo a los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 y parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA.

V. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, correo institucional nsalcedo@ugpp.gov.co.

Atentamente,

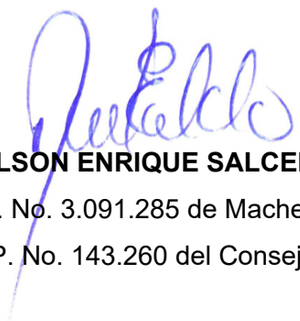

NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO
CC. No. 3.091.285 de Machetá.
T. P. No. 143.260 del Consejo Superior de la J.

Honorable Magistrada
Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN "B"
Email: rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá DC.

REFERENCIA: PODER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO DÍAZ GARCÍA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICACIÓN: 25000233700020200017500

LUZ ANGELICA SERNA CAMACHO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.501.276, actuando en mi condición de Subdirector General 0040-24 (E) de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, ubicado en Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica, según obra en la Resolución de Nombramiento No. 486 de 10 de junio de 2021, Acta de Posesión No. 54 de 21 de junio de 2021 y Resolución de Delegación de Funciones de Representación Judicial y Extrajudicial de la Entidad No. 018 del 12 de enero de 2021, a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctor **NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, con el fin de que en nombre de la **UGPP,** presente contestación al Medio de Control de la referencia, conteste solicitudes de medida cautelar, descorra los traslados de los recursos, asista a las audiencias, instancias y etapas procesales que haya lugar a surtir, así mismo para que se notifique, presente recursos y en general ejerza la representación y defensa de los intereses de la Unidad demandada, para lo cual solicito al H. Despacho, se le reconozca Personería Jurídica para actuar.

Mi apoderado queda facultado para que represente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** en los términos y condiciones previstos en el artículo 77 del CGP.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 2 y 5 del decreto 806 de 2020, se solicita al despacho notificar todas las actuaciones procesales al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al correo del apoderado judicial de la entidad.

Cordialmente;

LUZ ANGELICA SERNA CAMACHO
C. C. No. 52.501.276
Correo Electrónico**:** lserna@ugpp.gov.co

Acepto,

NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO
C.C. No. 3091285 de Machetá
T.P. No. 143.260 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo Electrónico: nsalcedo@ugpp.gov.co
Celular: 3057078132

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO (486) DE 10 JUN 2021

"Por la cual se efectúa un encargo"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013 y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 2.2.5.2.2 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el del Decreto 648 de 2017, existe vacancia temporal de un empleo, cuando quien lo desempeña se encuentra disfrutando del periodo de vacaciones, separándose de las funciones del cargo del cual es titular.

Que el literal c) del artículo 9 del Decreto 168 de 2008 que establece el Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la UGPP, señala en su inciso segundo, que los empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistos en encargo, con el empleado de carrera o libre nombramiento y remoción que reúna los requisitos y las competencias establecidas para el perfil del cargo. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto sobre el asunto por el inciso primero del artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015, modificado artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

Que a la doctora **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRÁS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.740.347**, quien se desempeña en el cargo de **Subdirector General 40-24** de la **Subdirección de Jurídica de Parafiscales** de la **Dirección Jurídica,** le fue autorizado el disfrute de un periodo de vacaciones, del 21 de junio al 12 de julio de 2021, mediante Resolución No. 423 del 21 de mayo de 2021.

Que durante las vacaciones de la doctora **Caicedo Borrás**, se hace necesario encargar a un servidor público para que asuma las funciones de **Subdirector General 40-24** de la **Subdirección de Jurídica de Parafiscales** de la **Dirección Jurídica**, durante dicho periodo o hasta su reintegro en razón a alguna novedad administrativa adicional que pueda surgir.

Que la doctora **LUZ ANGELICA SERNA CAMACHO**, Asesor 1020-15 de la Dirección General con desempeño de sus funciones en la Subdirección Jurídica de Parafiscales, cumple con el lleno de los requisitos de estudios y experiencia profesional relacionada, para ocupar en encargo el empleo de **Subdirector General 40-24** de la **Subdirección de Jurídica de Parafiscales** de la **Dirección Jurídica.**

Que en consonancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar a la doctora **LUZ ANGELICA SERNA CAMACHO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.501.276**, Asesor 1020-15 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en el cargo de **Subdirector General 40-24** de la **Subdirección de Jurídica de Parafiscales** de la **Dirección Jurídica**, del 21 de junio al 12 de julio de 2021, o hasta el reintegro de la doctora Caicedo Borrás.

"Por la cual se efectúa un encargo"

Artículo 2°. El presente encargo comportará el ejercicio integral de las funciones del cargo de **Subdirector General 40-24** de la **Subdirección de Jurídica de Parafiscales** de la **Dirección Jurídica**, sin perjuicio de las funciones propias del empleo del que es titular la doctora Serna Camacho.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

10 JUN 2021

FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ
Director General

Elaboró: Liliana Andrea González Celis
Revisó: Francisco Britto Sánchez / Olga Liliana Sandoval
Aprobó: Josefina Acevedo Ríos / Luis Gabriel Fernández Franco

Libertad y Orden

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 54 **FECHA: 21 DE JUNIO DE 2021**

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el artículo 14 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece que la notificación de nombramientos y los actos de posesión se pueden hacer a través del uso de medios electrónicos, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director General, la doctora **LUZ ANGELICA SERNA CAMACHO,** identificada con la cédula de ciudadanía número **52.501.276**, con el fin de tomar posesión del cargo de **Subdirector General 040-24** de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es encargo, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No 486 de 10 de junio de 2021**.**

La posesionada juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de **Abogada No. 122324**.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO **FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN**

Aprobó: Josefina Acevedo Ríos
Revisó: Jose Francisco Britto
Elaboró: Liliana Andrea Gonzalez

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

> *"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"*

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

> *"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.*
>
> *En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.*
> *(...)"*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9°del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I
DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza – RUNEOL.
2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II
DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2°. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III
DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV
DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

CAPÍTULO V
DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el parágrafo 1°, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI
DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13°. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14°. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII
DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17°. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18°. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII
OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan merito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX
DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28°. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29°. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 ENE 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Proyectó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez. Asesora DSDO
Revisó: Luis Gabriel Fernández - DSDO